



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2022-00087-00

DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO(A): LUIS FRANCISCO CALDERA BENITEZ y FREDY ENRIQUE RIOS BENITEZ

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, se advierte que los títulos base de recaudo se encuentran representados en cuatro pagarés, uno firmado conjuntamente por ambos miembros de la parte demandada y los tres restantes infrascritos por el señor Luis Francisco Caldera Benítez.

Dado lo anterior, es pertinente remitirnos a lo normado en el artículo 88 del C.G.P., el cual preceptúa:

"También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."*

En el caso de marras, se advierte que los instrumentos objeto de recaudo se encuentran aceptados por dos personas diferentes y libradas a favor del mismo acreedor y de cada uno de ellos devienen acciones cambiarias de las que se desprenden pretensiones de carácter independiente. Así las cosas, para que resulte admisible una acumulación de pretensiones, es imperioso que concurra siquiera una de las eventualidades establecidas en la norma en cita; no obstante, no se avizora que nos encontremos frente a alguno de los casos allí descritos.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitir la misma, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 90 del C.G.P. Adicional a ello, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tal yerro, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla, este operador judicial decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, en consecuencia, concédase a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que la corrija, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2ededca050c8135e4339203defdfbda745e343e0332bf4afb86fb5b58cbd94**

Documento generado en 14/09/2022 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>